

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 24

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente: Porfirio Augusto Núñez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la

Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Augusto Núñez Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identificación personal No.

334718, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 34, No. 7, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 5 de mayo de 1989, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto

declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal a Porfirio Núñez Vásquez y al señor Porfirio Eralte, como autores de la infracción prevista en el artículo 408 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a Porfirio Núñez Vásquez y Porfirio Eralte, para que sean juzgados conforme a la ley, por el hecho que se le imputa;

TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que en contra de Ana Mercedes Rodríguez, no ha lugar a la persecución criminal, por no haber podido establecer la existencia de indicios serios y precisos de culpabilidad que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la nombrada Ana Mercedes Rodríguez, quien se encuentra en libertad, sea mantenida en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de los inculpados”; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1990, a requerimiento de Porfirio Augusto Núñez Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación

de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Augusto Núñez Vásquez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 5 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso, a fin de que continúe con el conocimiento del proceso, a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do